

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-3999-2017
CARATULADO : Atacama S.A/iNVERSIONES INB LIMITADA

Concepción, **treinta de enero** de dos mil diecinueve.

VISTO:

Que con fecha 20 de junio de 2017 (folio 1) compareció don Enrique Hernández Núñez, abogado, con domicilio en O'Higgins 940, oficina 504, Concepción, en representación -según acreditó- de **ATACAMA S.A.**, entidad jurídica del giro comercio y obras menores, representada por don Hernán Cortes Araya, comerciante, ambos con domicilio en Arturo Prat 943, Vallenar, interponiendo demanda en juicio ordinario de **COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** en contra de **INVERSIONES INB LIMITADA**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Alberto Barriga Barriga, ignora profesión, o quien le represente o haga sus veces, ambos con domicilio en Errázuriz 252, Concepción.

Fundó dicha demanda en que INVERSIONES INB LIMITADA encargó a su representada durante el año 2015, la ejecución de diversas obras, entre ellas:

- construcción de pretil de hormigón perímetro Aeródromo Vallenar, el cual contemplaba la provisión de mano de obra, transporte, elementos de protección personal, herramientas y equipos, por un valor neto de \$8.680.000, más IVA por un valor de \$1.649.200, ascendiendo el monto total a \$10.329.200;

- confección e instalación de portal de mantenimiento para localidad de Los Loros, por un valor neto de \$1.750.000, más IVA por un valor de \$332.500, ascendiendo el monto total a \$2.082.500;

- confección y montaje de cañería de acero galvanizado e instalación de piezas especial de manifold de línea a bombas de entrada y salida e interconexión a línea de impulsión, localidad de Cachiyuyo Incahuasi, por un



valor neto de \$1.200.000, más IVA por un valor de \$228.000, ascendiendo el monto total a \$1.428.000;

- confección y montaje de tablero eléctrico localidad de Cachiyuyo incluye conectores, conductores, protecciones, esquema, canalización y puesta en marcha, por un valor neto de \$1.850.000, más IVA por un valor de \$351.500, ascendiendo el monto total a \$2.201.500;

- revisión, armado e instalación de equipo poste fotovoltaico, correspondiente a 17 postes, por un valor neto de \$5.200.000, más IVA por un valor de \$988.000, ascendiendo el monto total a \$6.188.000;

- construcción de pretil hormigón perímetro Aeródromo Vallenar, mano de obra, transporte de elemento de protección personal, herramientas y equipos, por un valor neto de \$2.604.000, más IVA por un valor de \$494.760, ascendiendo el monto total a \$3.098.760;

- modificación y adecuación de tablero eléctrico caseta filtros, automatización de bombas y filtros, por un valor neto de \$850.000, más IVA por un valor de \$161.500, ascendiendo el monto total a \$1.011.500; y

- conservación sistema eléctrico edificio terminal de pasajeros Aeródromo de Vallenar, por un valor neto de \$24.000.000, más IVA por un valor de \$4.560.000, ascendiendo el monto total a \$28.560.000.-

Todos estos servicios fueron prestados en su integridad por su mandante y sin existir reparo alguno por la demandada, pero pese a dicho cumplimiento, sociedad INVERSIONES INB LIMITADA no pagó ninguno de los precios establecidos, adeudando a su mandante la suma de \$54.899.460, causándole además un perjuicio.

En mérito de lo expuesto, y disposiciones legales que invocara, pidió tener por interpuesta demanda ordinaria de cobro de pesos e indemnización de perjuicios en contra de INVERSIONES INB LIMITADA, ya individualizada, acogerla en todas sus partes, y en definitiva declarar que debe pagar a su representada ATACAMA S.A la suma de \$54.899.460, más reajustes e intereses calculados desde la fecha en que se debió cumplir la obligación hasta la fecha efectiva del pago, y que ha lugar a la indemnización de perjuicios, reservándose el derecho para discutir la especie y monto de los perjuicios en la etapa del cumplimiento de la sentencia, con costas.



El 8 de noviembre de 2017 (folio 15) la demandada contestó la demanda en todas sus partes, con costas.

Partió manifestando que habiéndose entablado una acción ordinaria de cobro de pesos, no se precisó ni señaló cual es el negocio causal que supuestamente dio origen a la supuesta deuda; para luego negar todos y cada uno de los hechos imputados en la demanda. Que tampoco resulta claro a cuáles obras se refiere el actor, toda vez que trata de subsumir en un solo contrato obras supuestamente realizadas en distintos lugares geográficos, limitándose a enumerar obras por montos que derivan de un supuesto contrato y supuestas órdenes de trabajo sin especificar elementos tan básicos como la fecha de inicio y término de las obras, lugar en que se efectuaron, contratos a los cuales acceden, forma de pago, etc. Negó la existencia de una relación causal, desconociendo cualquier monto que pretenda el actor en relación a los antecedentes que aporta como fundamento fáctico de la misma. Que sin perjuicio de no haberse señalado en la demanda, el contrato y las órdenes de compra derivan de relaciones contractuales independientes.

En relación a la obra “Conservación sistema eléctrico edificio terminal de pasajeros aeródromo Vallenar, año 2014, Provincia de Huasco, Comuna de Vallenar, Región de Atacama”, dedujo la excepción de contrato no cumplido, pues la demandante no cumplió de manera alguna con los términos y estipulaciones del contrato, si algo hizo, lo hizo de manera deficiente originando graves perjuicios económicos y de gestión que exceden con creces los montos que el demandante pretende cobrar.

En relación a las obras “A.P.R. Perales Viejos, Cachiyuyo, Los Loros” y “A.P.R. Totoral, San Pedro y Los Loros”, dedujo la excepción de pago, indicando que se adjudicó la licitación para el desarrollo de ambos proyectos de agua potable rural en las referidas comunas, encomendando el desarrollo de distintas obras pormenorizadas en las bases de licitación a distintas empresas, entre ellas ATACAMA S.A., emitiéndose órdenes de compra para la ejecución de determinados servicios, los cuales eran recepcionados periódicamente emitiendo en ese momento la empresa encargada de efectuar los trabajos la factura correspondiente. En lo que respecta a la demandante de autos, todos los trabajos efectuados fueron



debidamente pagados en virtud de las facturas emitidas contra la recepción de las obras encomendadas; sin embargo, las órdenes de compra no reflejan de manera exacta que los servicios encargados fueran efectivamente ejecutados, cada vez que se recepcionaba una determinada obra se emitía una factura cuya glosa reflejaba lo efectivamente ejecutado y se cursaba el pago contra la emisión del documento, motivo por el cual las órdenes de compra no pueden ser documentos fundantes de un negocio causal cierto ni de un crédito de la misma naturaleza, menos aún si el demandante no señala de forma clara y precisa a cuál de los proyectos acceden dichas órdenes, de suerte que los únicos documentos que pueden dar cuenta de algún negocio causal son las facturas debidamente emitidas por los trabajos debidamente ejecutados.

Se replicó el 20 de noviembre de 2011 (folio 22).

No se duplicó.

El 15 de enero de 2018 (folio 34) el tribunal llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo, dada la inasistencia de la demandada.

El 24 de enero (folio 35) se recibió la causa a prueba. Deducidas reposiciones contra dicha resolución, se les resolvió el 26 de julio (folio 44).

El 3 de septiembre de 2018 (folio 87) se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que acorde a lo consignado en la parte expositiva precedente, la demandante interpuso en contra de la demandada, demanda de cobro de pesos por \$54.899.460, que le adeudaría por concepto de ejecución de diversas obras que detalla.

2º) Que al contestar, la demandada negó todos los hechos imputados en la demanda; alegó que no se precisó cual es el negocio causal que dio origen a la supuesta deuda, ni resulta claro a cuáles obras se refiere el actor. Negó la existencia de una relación causal, y señaló que el contrato y las órdenes de compra derivan de relaciones contractuales independientes.

Dedujo la excepción de contrato no cumplido en relación a la obra “Conservación sistema eléctrico edificio terminal de pasajeros aeródromo Vallenar, año 2014, Provincia de Huasco, Comuna de Vallenar, Región de Atacama”; y la excepción de pago respecto de las obras “A.P.R. Perales



Viejos, Cachiyuyo, Los Loros” y “A.P.R. Totoral, San Pedro y Los Loros”.

3º) Que, conforme a lo indicado, y por más que la demandada haya negado todos y cada uno de los hechos imputados en la demanda, tal alegación no resulta consistente con las excepciones que a continuación dedujera, pues tanto al sostener que la demandante no cumplió con las obligaciones que le correspondían (tratándose de la excepción de contrato no cumplido) o que le pagó las obras que le encomendara (excepción de pago), está reconociendo la existencia de la obligación por la cual se le demanda, pues no resulta lógico y coherente pretender exonerarse de una obligación que no existiría. Es más, agregó que el contrato y las órdenes de compra derivarían de relaciones contractuales independientes, con lo cual no cabe dudas que está reconociendo la existencia de un vínculo contractual entre las partes.

Lo dicho lleva entonces a establecer que las partes no discuten la existencia entre ellas de una relación contractual, en relación con las obras respecto de las cuales se dedujeron las excepciones, esto es, las denominadas “Conservación sistema eléctrico edificio terminal de pasajeros aeródromo Vallenar, año 2014, Provincia de Huasco, Comuna de Vallenar, Región de Atacama”, “A.P.R. Perales Viejos, Cachiyuyo, Los Loros” y “A.P.R. Totoral, San Pedro y Los Loros”, siendo estas precisamente las localidades en que la demandante indica se realizaron las obras.

4º) Que la demandante con el objeto de acreditar los fundamentos de su acción, adjuntó en el primer otrosí de su demanda, sin que fueren objetados:

- contrato de ejecución de obra celebrado entre Inversiones INB Limitada y Empresa Eléctrica Atacama S.A, la primera como contratista y la segunda como subcontratista, conviniendo un subcontrato de obra para la ejecución de la obra: "Conservación Sistema Eléctrico Edificio Terminal de Pasajeros Aeródromo de Vallenar, año 2014, provincia de Huasco, comuna de Vallenar, Región de Atacama", mediante instrumento privado de 4 de diciembre de 2014, siendo sus firmas autorizadas por notario público, obligándose la subcontratista a la ejecución de obras por un monto de \$28.560.000.- Dicho contrato fue también acompañado por la actora el 10 de agosto de 2018 (folio 59); y por la demandada el 17 agosto de 2018 (folio 71);



- orden de compra N° 11998, emitida por la demandante con fecha 18 de mayo de 2015, a nombre de la demandada, para la construcción de pretil de hormigón perímetro Aeródromo Vallenar, por un valor total de \$10.329.200;

- orden de compra N° 11202, emitida por la demandante con fecha 3 de marzo de 2015, a nombre de la demandada, para la confección e instalación de portal de mantenimiento para localidad de Los Loros, por un valor total de \$2.082.500;

- orden de compra N° 1571, emitida por la demandante con fecha 19 de junio de 2015, a nombre de la demandada, para la confección, montaje e instalación de piezas en la localidad de Cachiyuyo Incahuasi, por un valor total a \$1.428.000;

- orden de compra N° 11999, emitida por la demandante con fecha 18 de mayo de 2015, a nombre de la demandada, para la confección y montaje de tablero eléctrico en localidad de Cachiyuyo, por un valor total de \$2.201.500;

- orden de compra N° 11986, emitida por la demandante con fecha 4 de febrero de 2015, a nombre de la demandada, para la revisión, armado e instalación de equipos en las localidades de Perales Viejos, Cachiyuyo, Incahuasi, Los Loros, San Pedro y Totoral, por un valor total de \$6.188.000;

- orden de compra N° 1572, emitida por la demandante con fecha 1 de julio del año 2015, a nombre de la demandada, para la construcción de pretil hormigón perímetro Aeródromo Vallenar, por un valor total de \$3.098.760;

- y orden de compra N° 1573, emitida por la demandante con fecha 6 de julio del año 2015, a nombre de la demandada, para la modificación y adecuación de tablero eléctrico y automatización de bombas y filtros, por un valor total de \$1.011.500.-

Las ordenes de compra las volvió a acompañar el 17 agosto de 2018 (folio 72).-

5°) Que resulta relevante consignar que la demandada manifestó al contestar, que se emitían órdenes de compra para la ejecución de determinados servicios, y cuando éstos eran recepcionados, la empresa encargada de



efectuar los trabajos emitía la factura correspondiente.

En relación con la afirmación anterior se tiene que la demandada acompañó el 17 agosto de 2018 (folio 72):

- factura N° 3806 emitida por Atacama S.A. a Inversiones INB Limitada, con fecha 22 de junio del año 2015 por un monto total \$10.329.200, por la construcción de pretil de hormigón perímetro Aeródromo Vallenar, coincidiendo por ende con la orden de compra N° 11998;

- factura N° 3811 emitida por Atacama S.A. a Inversiones INB Limitada, con fecha 30 de junio del año 2015 por un monto total de \$2.082.500, por la confección e instalación de portal de mantenimiento para localidad de Los Loros, coincidiendo por ende con la orden de compra N° 11202;

- factura N° 3829 emitida por Atacama S.A. a Inversiones INB Limitada, con fecha 15 de julio del año 2015 por un monto total de \$1.428.000, por la confección, montaje e instalación de piezas en la localidad de Cachiyuyo Incahuasi, coincidiendo por ende con la orden de compra N° 1571;

- factura N° 3872 emitida por Atacama S.A. a Inversiones INB Limitada, con fecha 10 de agosto del año 2015, por un monto total de \$2.201.500, por la confección y montaje de tablero eléctrico en localidad de Cachiyuyo, coincidiendo por ende con la orden de compra N° 11999;

- factura N° 3904 emitida por Atacama S.A. a Inversiones INB Limitada, con fecha 23 de septiembre del año 2015, por un monto total de \$6.188.000, por la revisión e instalación de equipos en las localidades de Perales Viejos, Cachiyuyo, Incahuasi, Los Loros, San Pedro y Totoral, coincidiendo por ende con la orden de compra N° 11986;

- factura N° 3905 emitida por Atacama S.A. a Inversiones INB Limitada, con fecha 24 de septiembre del año 2015, por un monto total de \$3.098.760, por la construcción de pretil hormigón perímetro Aeródromo Vallenar, coincidiendo por ende con la orden de compra N° 1572;

- factura N° 3906 emitida por Atacama S.A. a Inversiones INB Limitada, con fecha 24 de septiembre del año 2015, por un monto total de \$1.011.500, por la modificación y adecuación de tablero eléctrico y



automatización de bombas y filtros, coincidiendo por ende con la orden de compra N° 1573

- factura N° 3915 emitida por Atacama S.A. a Inversiones INB Limitada, con fecha 25 de septiembre del año 2015, por un monto total de \$28.560.000, por la Conservación Sistema Eléctrico Edificio Terminal de Pasajeros Aeródromo de Vallenar, coincidiendo por ende con el contrato de ejecución de obra celebrado entre las partes con fecha 4 de diciembre de 2014.-

De dichas facturas, en las primeras cuatro se registra una firma que da cuenta de su recepción, no así en las otras cuatro. Y conforme lo indica el artículo 4° de la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de factura, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios, de modo que tales facturas debe tenérseles por recepcionadas, además que la demandada no discutió no haberlas recibido, y por ende, conforme lo indica el artículo 2° de la misma ley, la obligación de pagarla debe ser cumplida.

6°) Que sin perjuicio que las facturas consistan en instrumento privado que emanan de la propia parte que las presenta, por lo que en principio carecerían de mérito probatorio, resulta que acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 160 del Código de Comercio, debe tenérseles por irrevocablemente aceptadas por la persona a cuyo nombre figuran expedidas, en el evento de no reclamarse contra su contenido dentro de los ocho días siguientes a la entrega de las mismas.

En el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 19.983, dispone que la factura se entiende irrevocablemente aceptada si no se devuelve al momento de la entrega, o no se reclama contra su contenido dentro de los 8 días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado que no exceda de 30 días; además, en la factura debe constar su recibo.

Así en el caso particular, debe tenerse por establecido que la demandada, además de haber recibido cuatro de las facturas, no las devolvió ni las reclamó.

7°) Que la demandada reparó que se trata de subsumir en un solo



contrato obras supuestamente realizadas en distintos lugares geográficos, que no resulta claro a cuáles obras se refiere el actor, ni se especifica fecha de inicio y término de ellas, lugar en que se efectuaron, ni contratos a los cuales acceden, y negó la existencia de una relación causal.

De la simple lectura de la demanda aparece que en parte alguna la actora esbozó que las obras derivasen de un sólo contrato; si se detallan las obras cuyo precio se demanda; y si bien no se fue específico en indicar los detalles del vínculo contractual, ello no resulta tan relevante dado -por una parte- que la acción ejercida no apunta al cumplimiento, resolución, ni nulidad de algún contrato, sino que al cobro de servicios prestados, y -por otra- la actora reconoce la existencia de tal vínculo y expresamente indica haber encargado obras a la demandante.

8º) Que, además, la demandante provocó la confesional de la demandada de 30 de agosto de 2018 (folio 85), en que al contestar la posición tercera se indicó tener claro que en el año 2014 se adjudicaron una obra en el aeropuerto de Vallenar, y como sub contrato de esta obra se le entregaron unos trabajos a Jorge Briceño quien iba a realizar estos trabajos con la empresa Atacama.

Y acompañó el 10 de agosto de 2018 (folio 59):

- acta de recepción definitiva emitida por la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas, relativa a la “Obra de emergencia Aeródromo de Vallenar, Región de Atacama, Año 2015”.

- y acta de recepción provisional emitida por la dirección de Vialidad de la Región de Atacama, relativa a la recepción provisoria de la obra “Conservación Sistema Eléctrico, Edificio Terminal de Pasajeros Aeródromo de Vallenar, Región de Atacama”.

Consecuencia lógica de que tales obras se recepcionaron, es que las obras necesarias para ello se ejecutaron.

9º) Que, en consecuencia, se puede tener por establecida la existencia de la deuda y su monto, sólo en cuanto a las obras consignadas en las cuatro primeras ordenes de compra y sus correspondientes facturas, no así respecto de las otras cuatro, porque por más que la demandada haya reconocido haber encargado las obras, las ordenes de compra por si solas se



estiman insuficientes para tener por establecido que las obras se realizaron y su valor, no pueden complementarse con las correspondientes facturas, dado que ellas no aparecen recepcionadas.

Fijado lo anterior, era a la demandada a quien correspondía justificar, según las reglas del onus probandi, el cumplimiento de su obligación de pagar las sumas cobradas, empero nada de ello ocurrió en los autos, pues no sólo ninguna probanza allegó al punto, sino que además al confesar (posición quinta) indica que no se han pagado las obras encargadas a ATACAMA S.A. agregando que por incumplimiento de lo solicitado.

10º) Que la demandada pretende excusar su incumplimiento, oponiendo la excepción de contrato no cumplido del artículo 1.552 del Código Civil, al fundarla, primero, en que la actora no cumplió de manera alguna con los términos y estipulaciones del contrato, pero luego agregó que si algo hizo, lo hizo de manera deficiente. Así, no se especificó en forma concreta, en que habría consistido el incumplimiento que se imputa, pero además se contradice, porque primero se indica que no se cumplió en modo alguno, y luego que se hicieron pero en forma deficiente.

Cabe hacer presente, que al deducir la demandada la excepción de contrato no cumplido, correspondía a la demandada el peso o carga de la prueba a fin de acreditar la afirmación en que se funda dicha excepción, pero la falta de consistencia en la forma que se dedujo la excepción, hace ello prácticamente imposible.

Sin perjuicio, la prueba documental que rindió el 17 de agosto de 2018 (folio 71) resulta también insuficiente para acreditar el incumplimiento que se imputa, pues si bien en algunos de los documentos aparece que hubo retraso en las obras y observaciones a las mismas, como la propia demandada al contestar indicó que encomendó la obras a varias empresas, en base a ellos no se puede determinar si tales atrasos y reparos se relacionaron con las obras específicas encomendadas a la demandada. Y en cuanto a la testimonial que rindió el 17 de agosto de 2018 (folio 70), resulta inadmisibles en virtud del monto de las obligaciones, y lo dispuesto en los artículos 1.708, 1.709, 1.710 del Código Civil.



Por último, cabe indicar que dado que se imputa haber hecho las obras, pero en forma deficiente, la prueba idónea y pertinente era la pericial, pero, la demandada no recurrió a ella.

11°) Que también opuso la excepción de pago, pero tal como ya se indicó, la misma demandada al prestar confesión el 30 de agosto de 2018 (folio 85), el responder la posición quinta, indicó que no se habían pagado las obras encargadas a ATACAMA S.A., de modo que cualquier prueba que rindiese no lograría desvirtuar dicho reconocimiento, sin perjuicio que tampoco rindió prueba para acreditar el pago de las obras que encargó a la demandada.

12°) Que en tales condiciones, no queda sino acoger la demanda de autos, pero sólo respecto de las cuatro primeras facturas, por constar en ellas su recepción:

- la N° 3806 de 22 de junio del año 2015, por un monto total de \$10.329.200, relacionada con la orden de compra N° 11998;

- la factura N° 3811 de 30 de junio del año 2015, por un monto total de \$2.082.500, relacionada con la orden de compra N° 11202;

- la factura N° 3829 de 15 de julio del año 2015, por un monto total de \$1.428.000, relacionada con la orden de compra N° 1571; y

- la factura N° 3872 de 10 de agosto del año 2015, por un monto total de \$2.201.500, relacionada con la orden de compra N° 11999.-

Y en consecuencia condenar a la demandada a pagar a la demandante **\$16.041.200**, que se obtiene de sumar los montos de dichas facturas, y por estar en mora la demandada, más el interés corriente para operaciones no reajustables, y conforme a la regla del artículo 2° de la Ley 19.983, por no contener las facturas mención expresa del momento del pago, desde los 30 días siguientes a la fecha de cada factura, hasta su pago efectivo.

13°) Que respecto de la pretensión de indemnización de perjuicios, el actor no justificó, como procesalmente le correspondía, la existencia de los perjuicios que dice haber sufrido; por lo que se desestimará tal ítem de la demanda, debiendo igualmente desestimarse la reserva para determinarlos en la etapa de cumplimiento del fallo, pues conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, dicha reserva sólo es procedente para los efectos de



litigar en forma posterior con relación a la especie y monto de los frutos o perjuicios, pero no con relación a su existencia.

14°) Que por último, sólo resta consignar que en nada altera las conclusiones a que se ha venido arribando, el resto de documentos acompañados por la demandante el 10 de agosto de 2018 (folio 59), y los acompañados por la demandada el 3 y 17 de agosto (folios 52, 71, 74 a 76), y su testimonial de 17 de agosto (folio 70), pues nada nuevo aportan a la litis, razón por la cual únicamente se les menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.445, 1.545, 1.546, 1.698, 1.699, 1.706 y 1.713 del Código Civil; artículo 160 del Código de Comercio; Ley 19.983; y artículos 144, 158, 160, 161, 169, 170, 173, 341, 346, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil se declara:

I.- Que **SE ACOGE**, la demanda de cobro de pesos deducida con fecha 20 de junio de 2017 (folio 1), y en consecuencia se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma total de **\$16.041.200**, más intereses moratorios, configurado éste por el interés corriente para operaciones no reajustables desde los 30 días siguientes a la fecha de cada factura y hasta la época del pago efectivo.

II.- Que, **SE RECHAZA** la misma demanda en cuanto persigue indemnización de perjuicios.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña MARGARITA SANHUEZA NUÑEZ, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>